



2020 - Año del General Manuel Belgrano

## **PROYECTO DE LEY**

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación...

### **Garantía de prestación de servicios esenciales. Modificación del artículo 24 de la Ley N° 25.877**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 24 de la Ley N° 25.877, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24. — Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la educación primaria y secundaria, la seguridad pública, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas, el control del tráfico aéreo, el transporte público aéreo, ferroviario, subterráneo, y el transporte mediante autobuses de corta, mediana y larga distancia.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del

procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la propiedad, la seguridad, el bienestar o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL con la intervención del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de NOVENTA 90 días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo."

**Artículo 2º.-** Las negociaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 26.075 y su decreto reglamentario 457/07, se realizarán anualmente entre el mes de diciembre y enero del siguiente año.

**Artículo 3º.-** Si las partes no llegarán a un acuerdo en el plazo establecido en el artículo 2º, el Poder Ejecutivo Nacional deberá establecer las adecuaciones salariales por decreto, de forma mensual hasta que se llegue a un acuerdo.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**AUTOR: JOSÉ LUIS PATIÑO**

**COFIRMANTES:**

**Virginia CORNEJO**

**Héctor Antonio STEFANI**

**José Carlos NUÑEZ**

**Alfredo Oscar SCHIAVONI**

**Julio Enrique SAHAD**

**Pablo TORELLO**

**David Pablo SCHLERETH**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La definición de servicio público esencial no es universal ni unívoca. Tal como ha sostenido la Organización Internacional del Trabajo (OIT): *"Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país."* (Decisión 837, Comité de libertad sindical, OIT). No obstante ello, el concepto de servicios esenciales que interesa en materia de derecho laboral es el que delimita el ámbito en el que el ejercicio del derecho de huelga admite y experimenta una regulación adicional de carácter restrictivo (Cfr. VIVERO SERRANO, Juan Bautista, *La huelga en los servicios esenciales*, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2002, p. 130.).

Héctor Omar García ha definido que *"La calificación de determinadas actividades como servicios esenciales implica una decisión del legislador de establecer una regulación especialmente restrictiva del ejercicio del derecho de huelga en aquéllas, como respuesta a la necesidad de tutelar otros derechos que el ordenamiento jurídico considera fundamentales o prioritarios, con independencia del carácter público o privado de dichas actividades"*. Se trata pues de una jerarquización admisible en términos constitucionales y legales donde el Poder Legislativo puede destacar la importancia social de determinadas actividades a fin de buscar una mejor armonización de derechos. En tal sentido, la Corte Constitucional italiana ha caracterizado a los servicios públicos esenciales como aquellos en los que debe resguardarse en función del "interés general preeminente de los usuarios". Y en virtud de dichos intereses es que debe resguardarse un núcleo de prestaciones mínimas que garanticen el acceso mínimo indispensable por parte de los usuarios o consumidores.

Esta válida restricción al legítimo derecho a huelga, que asiste a los trabajadores para la defensa de sus derechos, debe ser entendido como una forma de armonizar

los reclamos sectoriales y el bien jurídico afectado por el objeto de la protesta. En tal sentido, lejos de desconocer la legitimidad de cualquier reclamo, esta figura legal sirve para destacar la importancia y la trascendencia social de las actividades afectadas al régimen de servicio público esencial. Y justamente, es a partir de su importancia, que resulta imprescindible que la forma de reclamar y resolver cualquier controversia no termine causando un mal mayor que el que se pretende arreglar o enmendar. En tal sentido, el principio de "proporcionalidad" ayuda a ponerle un marco razonable al derecho a manifestarse para evitar daños innecesarios a la comunidad.

Este marco debe, en todos los casos, garantizar el derecho a las organizaciones gremiales a llevar adelante protestas y manifestaciones que les permitan visibilizar sus reclamos y demandas sin que se llegue a conculcar de manera absoluta el derecho de los estudiantes, usuarios, ciudadanos, pasajeros o de quien se trate. De lo contrario, un reclamo sectorial terminaría transfiriendo externalidades al resto de la sociedad que nada tuvo ni tiene que ver con el reclamo específico poniendo en riesgo derechos esenciales o herramientas fundamentales para poder acceder a estos últimos.

Por citar un ejemplo, en 2014, el entonces vicegobernador de la Provincia de Buenos Aires, Gabriel Mariotto, propuso por caso que se declare a la educación como servicio público esencial. Adujo entonces que *"Sin educación los niños no se forman, ni aprenden, ni se desarrollan como ciudadanos. Es por ello que, en su condición de derecho humano esencial, es también un servicio público esencial. Y, por lo tanto, su suspensión, aun en virtud de legítimos reclamos de los docentes, es en sí misma una vulneración al mismo derecho que el reclamo dice custodiar"*. De hecho, sustentó su posición en la reforma constitucional impulsada por el presidente ecuatoriano Rafael Correa que introdujo una nómina de servicios públicos esenciales, entre ellos a la educación.

La Constitución de Ecuador posee previsiones similares a las que se proponen en la presente ley, en su art. 326 inc 15, a saber: *"Se prohíbe la paralización de los*

*servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios".*

En tal sentido, con el objeto de asegurar la provisión de servicios esenciales, tal como la educación, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**AUTOR: JOSÉ LUIS PATIÑO**

**COFIRMANTES:**

**Virginia CORNEJO**

**José Carlos NUÑEZ**

**Julio Enrique SAHAD**

**David Pablo SCHLERETH**

**Héctor Antonio STEFANI**

**Alfredo Oscar SCHIAVONI**

**Pablo TORELLO**